CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JUDI...
21 JUL. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora.....

Lima, 07 de Julio de 2017

OF. Nro.4253-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 05,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 20 de Marzo de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 1166-2016****, interpuesto por la defensa del sentenciado Nicolás Tuesta Reyna, en el* ***Proceso Nro. 328-2013,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la fe pública- falsedad ideológica- en agravio de Francisco Vilca Ventura y otro, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

FLORA TREVEJOS MISAEL
Secretaria (e) de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

Sumilla: El delito imputado no alcanza el criterio de pena mínima y pese a haberse invocado doctrina jurisprudencial, no se advierte interés casacional sobre el tema propuesto.

Lima, veinte de marzo de dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Nicolás Tuesta Reyna, contra la resolución del seis de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos cinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; con lo demás que contiene.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Conforme con el estado de la causa, y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como en el presente caso–, luego de

agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintisiete, cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. El delito de falsedad ideológica imputado, se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige para admitir el recurso de casación que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, de ahí que no sea admisible el recurso.

Cuarto. No obstante, la defensa del procesado señala que su recurso debe admitirse para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, para determinar si es lesivo al principio de imputación necesaria, el hecho de haberse imputado al acusado la comisión del delito de falsedad ideológica, teniendo presente que, en el requerimiento acusatorio como en los debates orales, aparece en forma clara y precisa, que la conducta se adecúa a los tipos penales de estelionato, falsa declaración en procedimiento administrativo, fraude procesal, de los cuales el imputado no ha hecho uso del derecho de defensa, siendo así se habría lesionado el artículo 139, incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado.

Quinto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige -el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal- que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial; en ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a: **i)** Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición. **ii)** La unificación de posiciones disímiles de la Corte. **iii)** Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas. **iv)** La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el auto de calificación del recurso de Casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial "expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento".

Sexto. Del argumento anterior, se aprecia que el recurrente no especificó ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia, tampoco desarrolla adecuadamente la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, de ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Octavo. Por tanto, sus alegaciones carecen de sustento, puesto que, por el principio de legalidad, la tipificación del hecho punible cautela la confianza colectiva en relación a la veracidad del contenido ideológico del documento, coincidiendo con la imputación realizada por el Fiscal al sostener que la conducta realizada por el sentenciado afectó instituciones públicas, apreciándose de la recurrida, que el procesado

fue sentenciado por un tipo penal previsto en la acusación; debiéndose mantener lo resuelto, más aún, si tienen las demás vías legales para accionar conforme al libre derecho de las partes. En consecuencia, lo solicitado por el recurrente resulta inatendible.

Noveno. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso, conforme con el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon: **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado Nicolás Tuesta Reyna, contra la resolución del seis de octubre de dos mil dieciséis, de fojas ochocientos cinco, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que confirmó la sentencia del siete de junio de dos mil dieciséis, que condenó al recurrente como autor del delito de falsedad ideológica en agravio de Francisco Vilca Ventura y Raúl Pablo Arellano Pérez; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme con el artículo quinientos seis del Código Procesal Penal. **III. ORDENARON** se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia. **IV. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese. Interviene el señor

Juez Supremo Calderón Castillo en mérito a la Resolución Administrativa N° 134-2017-P-PJ del catorce de marzo de dos mil diecisiete.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

NF/ gmls

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. FLORA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA